



Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4º
Juez., CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2018

Sentencia N° 018 de 2018
(Artículo 183 Ley 1437)

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00128-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL FLÓREZ MOJICA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Ascenso personal civil – Decreto 1214 de 1990

ASUNTO

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor VÍCTOR MANUEL FLÓREZ MOJICA solicita a esta Jurisdicción que anule el acto administrativo ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición del 28 de mayo de 2014, por medio del cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA negó su promoción o ascenso de manera automática al grado inmediatamente superior al que actualmente ostenta en la planta de personal de la entidad (Auxiliar de Servicios 8 – Personal Civil), conforme al Decreto 1214 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA que conforme al tiempo de servicios, experiencia, conducta y disponibilidad de cargos en la planta de personal de la entidad, efectúe los ascensos correspondientes al demandante en el escalafón establecido en la entidad para el personal civil, conforme lo regula el Decreto 1214 de 1990 y, en consecuencia reconozca y pague de forma retroactiva las diferencias, emolumentos, prestaciones y salarios dejados de percibir, de acuerdo con cada uno de los grados en debe ser ascendido, (fl. 20).

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Sostiene la parte demandante que ingresó a laborar en la Fuerza Aérea Colombiana desde el mes de junio de 1993 en el cargo de Conductor Adjunto Tercero –D3, conforme al escalafón establecido en el Decreto 1214 de 1990.

Posteriormente y entre los años 1996 a 1998 fue ascendido de manera automática dentro del escalafón de la entidad, en la forma establecida en el Decreto 1214 de 1990, sin embargo, pese a que ha servido por más de 17 años a la Fuerza Aérea y acumula diversos reconocimientos y felicitaciones por su gestión no ha sido promovido en el escalafón de la entidad desde esa época.

Sostiene que en virtud del artículo 1º del Decreto 2743 de 2010 se encuentra cobijado en materia salarial y prestacional a las disposiciones del Decreto Ley 1214 de 1990, por haber ingresado a laborar a la institución al amparo de la citada norma y teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, razón por la cual considera que se le debe ascender o escalafonar al grado que corresponda a su experiencia y años de servicio y en consecuencia la entidad debe pagar las diferencias salariales y prestacionales a que haya lugar.

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La parte demandante invoca como violadas normas de rango constitucional el preámbulo y los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 23, 25, 29, 53, 91, 228 y 229 y de orden legal los artículos 13, 14, 83, 138, 161, 162 de la ley 1437 de 2011, Decreto Ley 1214 de 1990, y Decreto 2743 de 2010, (fls. 22-24).

Formula los cargos de violación a la Constitución y la ley, desviación de poder y falsa motivación del acto demandado.

Sostiene que la administración vulnera de manera grave los derechos fundamentales del accionante, toda vez que el ascenso solicitado es un derecho adquirido conforme al Decreto Ley 1214 de 1990, por cuanto dicha norma se encontraba vigente cuando fue incorporado a la entidad, sin embargo, desde el año 1998 no ha sido promovido, escalafonado o ascendido a los respectivos grados, constituyendo dicha conducta una flagrante violación al derecho de igualdad respecto de sus demás compañeros de labores.

Considera que negarle los ascensos a los grados correspondientes, vulnera derechos fundamentales establecidos en el estado social de derecho, el cual tiene como base principal la persona humana y en virtud de tal categoría es menester proteger sus derechos fundamentales, garantía de acceso a los beneficios establecidos en la seguridad social, así como la igualdad, y en general todos aquellos que se desprenden de la acción u omisión de la administración.

Arguye que el acto administrativo demandado violó principios, valores y derechos constitucionales fundamentales, en virtud de las múltiples consecuencias económicas, sociales, laborales que perturban su entorno laboral y social, al ser discriminado respecto de sus demás compañeros de trabajo, quienes con igual o inclusive menor tiempo de servicio han ascendido, situación que genera una merma en sus condiciones prestacionales y salariales.

Indica que el artículo 21 del Decreto Ley 1214 de 1990 regula el sistema de promociones de los empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional y para el caso particular del demandante, considera que se encuentran acreditados todos los requisitos legales para avalar su aplicación. Lo anterior, teniendo en cuenta que asistió a cursos, capacitaciones, se fortalecieron sus habilidades, observado buena conducta y acatamiento de las órdenes de los superiores; luego entonces cumple a cabalidad las exigencias normativas para ser ascendido en los grados superiores al que actualmente ostenta.

Por su parte, el artículo 53 superior prevé el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, y la aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, por lo que es clara la violación de tales garantías y derechos al no promover o ascender al demandante en igualdad de condiciones a otros funcionarios que desarrollan las mismas funciones.

En síntesis, estima que la actitud de la entidad demandada constituye de manera clara una falsa motivación y desviación de poder, pues no ha explicado los motivos por los cuales no es procedente el ascenso o promoción del demandante, situación que, insiste, acaece en perjuicios económicos y sociales para él su núcleo familiar.

4.- Oposición a la demanda por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

La entidad contestó en forma oportuna la demanda mediante memoriales visibles a folios 48-52 y 93-98 del expediente, en el que se opone a las pretensiones y condenas de la demanda.

Hace un resumen de los hechos y fundamentos de derecho que motivan la presente demanda e indica que el señor Flórez Mojica fue nombrado en la Fuerza Aérea Colombiana desde el año 1993 y posteriormente fue ascendido en dos ocasiones en los años 1996 y 1999.

Sostiene la entidad que pese a los ascensos efectuados a favor del actor, para el año 1999 fue sancionado disciplinariamente, situación que acarreó la aplicación del artículo 21 del Decreto 1214 de 1990 (vigente en esa época), que dispone que los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional pueden ser promovidos dentro de sus respectivos niveles, siempre que cumplan, entre otros requisitos, observar buena conducta durante el tiempo de servicio en la categoría a la que pertenece, en virtud de lo cual y al no haber cumplido tal exigencia fue degradado.

Posteriormente, a través del Decreto 1792 de 2000 fue modificado el estatuto que regulaba el régimen de administración del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y, en consecuencia, tal normatividad estableció la carrera administrativa especial, con la cual derogó el Decreto Ley 1214 de 1990 en su artículo 114.

En virtud de lo anterior, las promociones automáticas en el Ministerio de Defensa Nacional fueron suspendidas a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Ley, motivo por el cual, el demandante no ha sido objeto de nuevos ascensos.

Indica que conforme a la Resolución N° 073 de 2013, se incorporó a la totalidad del personal civil de la Fuerza Aérea Colombiana que se encontraba prestando servicios para la fecha del mencionado acto administrativo, sin embargo, dicha situación no generó cambios en los grados del personal civil regido en materia pensional por el Decreto 1214 de 1990, por cuanto previamente la Contraloría General de la República puso de manifiesto una advertencia sobre nombramientos, encargos y creación de cargos en las entidades públicas, mediante el oficio N° 2012EE9939 del 21 de febrero de 2012,

Considera que el demandante ostenta la calidad de empleado en provisionalidad, situación que no le otorga estabilidad ni constituye derecho adquirido para la permanencia en el cargo, circunstancia que es aplicable al tema de los ascensos.

Finalmente, expone que el Decreto Ley 1792 de 2000 modificó el Estatuto que regulaba el régimen de administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y estableció el de carrera administrativa especial y en virtud de lo anterior, las promociones automáticas que se venían dando en el Ministerio de Defensa Nacional fueron suspendidas a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto, por ello la entidad no tiene la facultad de efectuar promociones a ninguno de sus funcionarios conforme lo contemplaban los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 1214 de 1990, pues debe tenerse en cuenta el mencionado sistema de carrera especial para sus miembros.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1.- *Alegatos de la parte demandante*, (fls. 206-211). El apoderado de la parte demandante dentro del término legal allegó los alegatos en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

5.2.- *Alegatos de la entidad demandada*. No presentó alegatos de conclusión.

5.3.- *Concepto del Ministerio Público*, (fls. 213-219). En síntesis, considera que en virtud de la derogatoria del artículo 21 del Decreto 1214 de 1990 y desde el año 1998 no era legalmente viable efectuar ascensos de manera automática, toda vez que con la expedición de la Ley 443 de 1998 fue establecido en el Estado Colombiano el sistema de carrera administrativa y en

relación con el personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional dicho sistema especial fue regulado a partir del Decreto 091 de 2007, el cual estableció una carrera especial para los servidores públicos antes citados y prohibió de manera expresa las promociones automáticas sin el cumplimiento de los requisitos legales para tal finalidad.

Sostiene que no se demostró la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, por cuanto no fue probado que los ascensos de otros empleados de la entidad se hayan realizado en virtud de la norma invocada (Decreto 1214 de 1990) o que obedecieran al uso de otra facultad discrecional legalmente ejercida por el nominador.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Problema jurídico: Debe resolver el Juzgado si el señor VÍCTOR MANUEL FLÓREZ MOJICA, en calidad de empleado público (Auxiliar de Servicios 8) al servicio del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, tiene derecho a que la entidad efectúe de manera automática su promoción o ascenso al grado inmediatamente superior, conforme al artículo 21 del Decreto 1214 de 1990, teniendo en cuenta el tiempo de servicios y la experiencia acreditada y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, de acuerdo al nuevo grado, a partir de la configuración del acto ficto.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

6.2.- Hechos y pruebas relevantes que obran en el expediente.

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas de los hechos más relevantes del litigio:

1. Mediante Orden Administrativa de Personal OAP N° 1-011 del 1º de junio de 1993, el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana nombró al señor Víctor Manuel Flórez Mojica en el cargo de Adjunto Tercero (personal civil) de la planta de personal de la entidad, cargo del cual tomó posesión el 1º de junio de 1993, según se desprende del Acta N° 2826 expedida por la entidad, (fotocopias informales militan a folios 53-54 del expediente).
2. A través de la Resolución N° 0356 del 7 de julio de 2008 el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana incorporó a unos empleados públicos a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, entre ellos al actor, en el cargo de Auxiliar de Servicios Código 6-1, Grado 7, (fotocopia informal obra a folios 55-57 del expediente). El demandante tomó posesión del cargo referido el 7 de julio de 2008 ante el Despacho del Jefe de Desarrollo de la Unidad Aérea CATAM, según se

desprende del Acta de Posesión N° 2040 del 7 de julio de 2008, (fotocopia informal reposa a folio 54 del plenario).

3. El demandante fue promovido posteriormente al rango de Adjunto Segundo el 16 de diciembre de 1996, según se desprende del extracto de la hoja de vida expedida el 4 de diciembre de 2014 por la Fuerza Aérea Colombiana, (fotocopia informal figura a folios 9-14 del expediente).
4. Posteriormente, el señor Flórez Mojica, mediante petición radicada el 28 de mayo de 2014 bajo el N° 2014-194-012995-2 en el Comando General de la Fuerza Aérea Colombiana, solicitó que la entidad lo ascendiera o promocionara al grado inmediatamente superior al que actualmente desempeña, por el lapso de tiempo comprendido entre los años 1999 a 2014, conforme al principio de favorabilidad, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1214 de 1990, por considerar que cumple los requisitos establecidos en dicha norma para el ascenso solicitado, (original y copia simple de la petición reposan a folios 2-3 y 67-68 del expediente).
5. La anterior petición fue resuelta por la entidad demandada a través del Oficio N° 20142530137491 del 6 de junio de 2014, por medio del cual el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana resolvió la petición de forma negativa y le manifestó que no era posible efectuar el ascenso solicitado, conforme al Decreto Ley 1214 de 1990, por cuanto dicho estatuto fue derogado por el Decreto 1792 del 14 de septiembre de 2000, el cual eliminó las promociones u ascensos automáticos en el Ministerio de Defensa Nacional, (fotocopia simple visible a folios 140-141 del expediente). La respuesta fue remitida a la dirección de residencia registrada por el actor, según se verifica en la constancia que obra a folio 142 del plenario, sin embargo, no fue acreditado que la parte interesada la haya recibido, razón por la cual operó el silencio administrativo negativo, cuyo acto ficto, es objeto de esta demanda.
6. Extracto de la hoja de vida del accionante expedida por el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano-CATAM el 4 de diciembre de 2014, la cual contiene, entre otros aspectos, el cargo del accionante, tiempo de servicios en la entidad (desde el 1º de junio de 1993), información familiar, perfil profesional, formación, cargos desempeñados, ascensos, listas de clasificación en el desempeño de sus funciones, distinciones y felicitaciones obtenidas en cada uno de los años y cargos (grados) desempeñados durante el tiempo de servicio, ausencias en la prestación del servicio (incapacidades y excusas), sanciones impuestas donde se destaca una represión severa el 15 de diciembre de 1994 y una multa el 1º de octubre de 1999, de la misma forma se indican diversas investigaciones disciplinarias y anotaciones negativas y finalmente los beneficios laborales del accionante como subsidio familiar, (fotocopia simple figura a folios 9-14 y 74-79 del plenario).

- 7. Certificación expedida el 14 de julio de 2016 por el Director de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana en la que se indica que el demandante labora en calidad de civil desde el 1º de junio de 1993, para un total de 23 años, 1 mes y 13 días de servicios hasta la expedición de la citada certificación, (fotocopia informal visible a folios 34 y 64 del expediente).
- 8. Certificados expedidos por distintas entidades públicas y privadas que dan cuenta de varios cursos de formación realizados por el accionante en 1996 y 2009, (originales y fotocopias informales figuran a folios 4-6 y 69-71 del plenario).
- 9. Nóminas de pago de los meses de junio de 2013 y 2016 en las que se observa los salarios y factores salariales percibidos por el demandante en dichos periodos, (fotocopia informal reposan a folios 35-36 y 62-63 del expediente).
- 10. Certificación expedida el 11 de julio de 2017 por el Subdirector de la Subdirección de Militares-COFAC-JED-DIPER (e) de la Fuerza Aérea Colombiana en la que se indica que el señor Wilson Hernando Beltrán Rivera labora en calidad de civil al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana como Auxiliar de Servicios 13, desde el 3 de diciembre de 2010 y actualmente se desempeña en el cargo de Conductor Escuadrilla de Transporte Terrestre CATAM -GRUAL, (original visible a folio 126 del expediente).
- 11. Constancia de tiempo de servicios expedida el 11 de julio de 2017 por el Subdirector de la Subdirección de Militares - COFAC-JED- DIPER de la Fuerza Aérea Colombiana en la que certifica que el señor Wilson Hernando Beltrán Rivera ha prestado sus servicios a la entidad por 6 años, 7 meses y 8 días, (original reposa a folio 127 del expediente).
- 12. Extracto de la hoja de vida del señor Wilson Hernando Beltrán Rivera, expedida el 11 de julio de 2017 por el Subdirector de la Subdirección de Militares -COFAC-JED-DIPER de la Fuerza Aérea Colombiana, la cual contiene, entre otros aspectos relevantes, sus datos personales, cargo desempeñado por el citado servidor, tiempo de servicios en la entidad, información familiar, perfil profesional, formación, cargos desempeñados, traslados, listas de clasificación en el desempeño de sus funciones, distinciones y felicitaciones obtenidas en cada uno de los años y cargos (grados) desempeñados durante el tiempo de servicio, ausencias en la prestación del servicio (incapacidades y excusas). Concretamente en relación con los ascensos se evidencia que el 3 de diciembre de 2010, (fecha de ingreso) mediante acto administrativo A-OAP-FAC 18, ocupó el cargo de "auxiliar de servicios 9" y el 1º de febrero de 2013 mediante acto administrativo RES-FAC 073 ocupó el cargo de "auxiliar de servicios 13", este último acto administrativo incorporó unos empleados públicos en la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana, (original figura a folios 128-131 y 171 del plenario).

13. Certificación expedida el 11 de julio de 2017 por el Subdirector de la Subdirección de Militares –COFAC-JED- DIPER (E) de la Fuerza Aérea Colombiana en la que se indica que el señor River Benigno Pastor Carrillo labora en calidad de civil al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana como Auxiliar de Servicios 16 desde el 3 de agosto de 1998 y actualmente se desempeña en el cargo de Conductor Elemento Patio –ESSER-CAMAN, (original visible a folio 132 del expediente).
14. Constancia de tiempo de servicios expedida el 11 de julio de 2017 por el Subdirector de la Subdirección de Militares – COFAC-JED- DIPER de la Fuerza Aérea Colombiana en la que certifica que el señor River Benigno Pastor Carrillo en su calidad de Auxiliar de Servicios 16 y orgánico en Elemento Patio-ESSER-CAMAN ha prestado sus servicios a la entidad por 18 años, 11 meses y 8 días, (original reposa a folio 133 del expediente).
15. Extracto de la hoja de vida del señor River Benigno Pastor Carrillo expedida el 11 de julio de 2017 por el Subdirector de la Subdirección de Militares – COFAC-JED-DIPER de la Fuerza Aérea Colombiana, la cual contiene, entre otros aspectos relevantes, sus datos personales, cargo desempeñado por el citado servidor, tiempo de servicios en la entidad, información familiar, perfil profesional, formación, cargos desempeñados, traslados, listas de clasificación en el desempeño de sus funciones, distinciones y felicitaciones obtenidas en cada uno de los años y cargos (grados) desempeñados durante el tiempo de servicio, ausencias en la prestación del servicio (incapacidades y excusas), investigaciones disciplinarias, anotaciones negativas. Ahora, en relación con los ascensos se evidencia que el 3 de agosto de 1998 (fecha de ingreso) mediante acto administrativo N° A-OAP-FAC 15, ocupó el cargo de “Adjunto Tercero”; el 7 de julio de 2008 mediante acto administrativo RES-FAC 356 ocupó el cargo de “Auxiliar de Servicios 5”; a partir del 1° de febrero de 2013 ocupó el cargo de “Auxiliar de Servicios 13” mediante acto administrativo N° RES-FAC 073, acto por el cual se incorporó unos empleados públicos en la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, (original figura a folios 128-131 y 171 del plenario); y finalmente el 17 de septiembre de 2014 mediante Resolución N° RES-FAC 559 ocupa el cargo de “Auxiliar de Servicios 16”, (original milita a folios 134-139 del plenario).
16. Fallo disciplinario de primera instancia, fechado el 2 de julio de 1998, proferido por el Comando Aéreo de Transporte Militar de la Fuerza Aérea Colombiana en contra del señor Víctor Manuel Flórez Mojica en el que se impuso sanción de multa por haber infringido el artículo 11 y el numeral 6° de los artículos 40 y 41 de la Ley 200 de 1995 (copia simple figura a folios 145-150 del expediente). En el mismo informe se indicó que la falta cometida por el actor fue calificada como grave, (fotocopia informal reposa a folio 144 del expediente).

17. Extracto de la hoja de vida del accionante expedida por el Subdirector de la Subdirección de Militares – COFAC-JED-DIPER el 11 de julio de 2017, la cual contiene, entre otros aspectos, datos personales del señor Víctor Manuel Flórez Mojica, cargo actual, tiempo de servicios en la entidad (desde el 1º de junio de 1993), información familiar, perfil profesional, formación, cargos desempeñados, listas de clasificación en el desempeño de sus funciones, distinciones y felicitaciones obtenidas en cada uno de los años y cargos o grados desempeñados durante el tiempo de servicio, ausencias en la prestación del servicio (incapacidades y excusas), sanciones impuestas donde se destaca una represión severa el 15 de diciembre de 1994 y una multa el 1º de octubre de 1999, de la misma forma se indican diversas investigaciones disciplinarias y anotaciones negativas y finalmente los beneficios laborales del accionante como es el subsidio familiar, (original figura a folios 151-156 del plenario). Específicamente en relación con los ascensos se evidencia que el 01 de junio de 1993 (FECHA DE INGRESO) mediante acto administrativo OAP-FAC 11, ocupó el cargo de “adjunto tercero”; el 16 de diciembre de 1996 mediante acto administrativo OAP-FAC 001 ocupó el cargo de “adjunto segundo”; a partir del 1º de diciembre de 1999 ocupó el cargo de “adjunto primero” mediante acto administrativo OAP-FAC 023; el 07 de julio de 2008 por medio de Resolución RES-FAC 356 ocupó el cargo de “auxiliar de servicios 7” y finalmente el 10 de mayo de 2016 mediante resolución RES-FAC 262 ocupa el cargo de “auxiliar de servicios 8”, (original milita a folios 151-156 del plenario).
18. Certificación de tiempo de servicios expedida el 10 de julio de 2017 por el Subdirector (e) de la Subdirección de Militares COFAC-JED-DIPER de la Fuerza Aérea Colombiana en la que consta que el demandante ha prestado sus servicios a la entidad por 24 años, 1 mes y 9 meses, (original visible a folio 163 del expediente).
19. Nómina de pago del mes de mayo de 2005 en la que se observa el salarios y demás emolumentos percibidos por el demandante en dicho periodo, (copia simple obra a folio 157 del expediente).
20. Nóminas de pago del mes de junio de 2017 en la que consta el salario y demás emolumentos salariales percibidos por el demandante en dicho periodos, (original obra a folio 164 del plenario).
21. Resolución N° 1246 del 6 de octubre de 2005 proferida por el Jefe de Desarrollo Humano del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, a través de la cual le fue pagado un anticipo de cesantías al accionante, (copia simple visible a folios 158-159 del plenario).
22. Oficio del 8 de julio de 2008 suscrito por el Comandante del Comando Aéreo de Transporte Militar de la Fuerza Aérea Colombiana, mediante el cual le informó al accionante sobre la disminución del subsidio familiar que percibía, teniendo en cuenta

que su hijo cumplió la edad de 24 años, (copia simple reposa a folios 160-16 del expediente).

23. Circular N° 1288 del 28 de febrero de 2012 suscrita por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual remitió a los Jefes de Desarrollo Humano y Directores de Personal de las Fuerzas Militares la función de advertencia realizada por la Contraloría General de la República el 21 de febrero de 2012, (copia simple visible a folios 165-168 del expediente).
24. Decreto N° 117 del 31 de enero de 2013 expedido por el Presidente de la República, mediante el cual fue modificada la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, (fotocopia simple visible a folios 169-170 del expediente).
25. Resolución N° 073 del 1° de febrero de 2013 expedida por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, a través de la cual fueron incorporados unos empleados públicos a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, dentro de los cuales se encuentra el señor Víctor Manuel Flórez Mojica en el cargo de Auxiliar de Servicios, Código 6-1, Grado 7, (fotocopia simple visible a folios 171-195 del expediente).

6.3-. NORMAS APLICABLES AL CASO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

6.3.1. La carrera administrativa en la Constitución Política de 1991

El artículo 125 Superior establece el sistema de carrera administrativa para el acceso al empleo público, sobre la base del mérito laboral, académico y profesional, en la igualdad de oportunidades, el desempeño eficiente y honesto de las funciones públicas el ingreso, así como la permanencia, promoción y retiro en los diferentes empleos del Estado. En consecuencia, el nombramiento de funcionarios en cargos de carrera debe hacerse, salvo excepciones constitucionales o legales, mediante concurso público de méritos. Para ello, es relevante el principio de igualdad, el cual es inherente a la existencia y funcionamiento de la carrera administrativa, bien sea general o especial o constitucional o legal.

El citado artículo fue objeto de adición por parte del Congreso de la República, mediante el Acto Legislativo 01 del 26 de diciembre de 2008¹, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil incorporar de manera automática y sin necesidad de llevar a cabo concurso publico de méritos a aquellos empleados que en el período de los 3 años siguientes a la vigencia del citado Acto Legislativo, se encontraran ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o encargados del sistema general de carrera

¹ Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho tendrían aquellos empleados que al momento de la expedición del acto legislativo desempeñaran cargos pertenecientes a carrera administrativa especial o específica y mientras dicho procedimiento se adelantara, quedaban suspendidos los trámites de cualquier concurso de méritos que en esa época se estuvieren adelantando.

Sin embargo, la norma en comento fue objeto de demanda, al efecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-588 de 2009² la declaró inexecutable, por cuanto consideró que la carrera administrativa se basa exclusivamente en el principio del mérito y la capacidad del funcionario público, para ingresar, permanecer, ascender y ser retirado del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 constitucional instaura el criterio del mérito como regla general.

Consideró la Corte que de manera estrecha se encuentran vinculados el mérito y el concurso público, como el mecanismo diseñado por el constituyente para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes (subjetivos) sean factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

Por lo anterior, es evidente que al permitir el acceso o ascenso automático a la carrera administrativa sin el cumplimiento de un riguroso concurso de méritos se quebranta la igualdad al favorecer a empleados "... *sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera...*" (Sentencia C-588 de 2009), y se quebranta, continua la Corte, por cuanto dichos funcionarios no tendrían adquiridos el derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.

Destaca el Despacho que la declaratoria de inexecutable lo fue con efectos retroactivos y, por tal razón, se ordenó la reanudación de los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos en razón del acto atacado y en consecuencia carecerían de valor y efecto todas las inscripciones extraordinarias en carrera administrativa o los ingresos automáticos a la misma (incluidas las de la Fuerza Pública).

6.3.2. Régimen prestacional del personal civil al servicio de las Fuerzas Militares

Inicialmente, el Decreto 1214 de 1990³ estipuló en su artículo 8º que los empleados públicos pertenecientes a la categoría de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional se encontraban excluidos del sistema de carrera administrativa, por cuanto en dicha entidad predominaba la facultad nominadora y por ende la vinculación se hacía a través de

² Corte Constitucional, sentencia C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional

actos administrativos de libre nombramiento y remoción. Textualmente el citado artículo indicaba que "(...) *Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional no pertenecen a la Carrera Administrativa y son de libre nombramiento y remoción de las respectivas autoridades nominadoras, incluyendo a quienes se encuentren inscritos en otras carreras o escalafones especiales; en su nombramiento prevalecerá un sistema de selección por méritos, aptitudes e integridad moral (...)*".

Por su parte, en el artículo 21 el Decreto 1214 de 1990 estableció el sistema de promociones de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, que acreditaran los requisitos allí señalados, entre los cuales se encontraban:

*"(...) a) Capacidad profesional y buena conducta durante el tiempo de servicio en la categoría a que pertenece, las cuales se definirán por sus clasificaciones anuales;
b) Tener tres (3) años de servicio en la respectiva categoría como mínimo;
c) Que exista la vacante en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, según el caso (...)"*

Sin embargo, el artículo 8º mencionado fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-356 de 1994¹ lo declaró inexecutable bajo la consideración que el constituyente creó la carrera especial para el personal militar que tiene a su cargo las labores principales tanto en el Ministerio de Defensa Nacional como en la Policía Nacional y que por esa razón no podía una norma de rango inferior (Decreto 1214 de 1990) contrariar los principios fundamentales establecidos en la constitución (bloque de constitucionalidad en materia de carrera administrativa). En consecuencia, consideró la Corte que a una ley no le era permitido excluir de la carrera administrativa general al personal civil que desempeñara sus funciones al servicio del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional.

Al efecto, consideró la Corte en la citada sentencia que el artículo resultaba inconstitucional por distintas razones, entre ellas, porque desde la óptica de los principios constitucionales, no es viable establecer discriminaciones entre las diversas categorías de empleados públicos, imponiendo a algunos más cargas que a otros para el ingreso al empleo, es decir, que unos sean y estén sometidos a las circunstancias propias de la carrera y otros no. De otra parte, estimó la Corte que las excepciones a la carrera que directamente consagra la Constitución Política, indican el interés del propio constituyente en que ellas se refieran a consideraciones atinentes al tipo de vinculación o ingreso a la función pública del empleado, más que a las materias que estén a su cargo, es decir, que se trate de determinados empleos que por su especialidad o régimen de regulación se encuentran legalmente excluidos de la carrera administrativa, *vgf* la elección del presidente de la República o la designación de un Ministro del Despacho, por citar algún ejemplo. En virtud de ello, *"... no puede el legislador autorizado para establecer esas excepciones, sobrepasar la lógica implícita en las distintas causales constitucionales, al ejercer sus competencias..."*

¹ Corte Constitucional, sentencia del 11 de agosto de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

Ahora bien, con ocasión de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, el Presidente de la República expidió el Decreto 1792 de 1990⁵ (entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2000) y está de manera expresa en la cláusula estipulada en su artículo 114 derogó el artículo 21 del Decreto 1214 de 1990.

El mencionado decreto reguló el régimen de administración del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y estableció para ellos la carrera administrativa especial. No obstante, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-757 de 2001⁶ declaró únicamente exequibles aquellas disposiciones "... *cuyas materias formaban parte del Decreto 1214 de 1990, incluidos los derechos, deberes y obligaciones del "personal civil del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional" a que este alude y que figuraba en el listado contenido en el artículo 2º de la Ley 578 de 2000...*" e inexecutable los preceptos relacionados con "... *el régimen especial de carrera para el personal civil del Ministerio de Defensa, para lo cual no fueron conferidas facultades extraordinarias por el artículo 2º de la Ley 578 de 2000, al no figurar expresamente dentro de los decretos que podían ser objeto de derogatoria, modificación o adición, la Ley 443 de 1998 ni los decretos que la desarrollaron...*".

La declaratoria de inexecutable por parte de la Corte obedeció, en síntesis, a la carencia de facultades por parte del Presidente de la República para reglamentar esa materia, por cuanto, si bien la ley habilitante (Ley 578 de 2000), en su artículo 2º enlistaba al Decreto 1214 de 1990 dentro del grupo de normas que podían ser derogadas, modificadas o adicionadas por el legislador extraordinario, esta consideró que dicha norma no regulaba lo relativo al régimen de carrera administrativa y las designaciones en cargos de libre nombramiento y remoción aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, sino que tales prerrogativas se encontraban determinadas en la Ley 443 de 1998⁷, norma que estableció lo pertinente a procesos de selección, registro público de la carrera, evaluación de desempeño y calificación de los empleados de carrera, estímulos y capacitación y retiro del servicio, entre otras situaciones administrativas.

Pese a lo anterior, posteriormente fue expedida la Ley 1033 de 2006⁸, a través de la cual se organizó el sistema de carrera administrativa especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, y en el artículo 2º le fueron concedidas al Presidente de la República facultades extraordinarias para dictar normas referentes al sistema especial de carrera del sector Defensa (ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos).

⁵ Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

⁸ por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

En virtud de tales facultades (las concedidas por el artículo 2º de la Ley 1033 de 2006) fue proferido el Decreto 091 de 2007⁹, el cual en su capítulo IV desarrolló el sistema especial de carrera del sector defensa. Empero, varios artículos y sus incisos fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-753 de 2008¹⁰, bajo el argumento que el legislador extraordinario confundió los tipos de carrera administrativa que existen en el ordenamiento jurídico colombiano y en razón de ello desconoció que la carrera administrativa del personal civil no uniformado es especial de origen legal o sistema específico de carrera administrativa, mientras que la carrera especial de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, que es de origen constitucional. Lo anterior, por cuanto el decreto otorgaba el status de integrantes de la Fuerza Pública tanto a los empleados civiles como a los no uniformados. De la misma forma, le impuso al Ministerio de Defensa Nacional la competencia para ejercer la administración y vigilancia de la carrera administrativa en el caso del personal civil no uniformado del sector defensa, cuando esa facultad, estimó la Corte, debía asumirla la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de dichos empleos, conforme al artículo 130 superior. En los demás aspectos la norma se encuentra vigente.

Sobre el particular, la sentencia C-753 de 2008, estimó que *“... es claro que el propio constituyente ha previsto para la Fuerza Pública un sistema especial de carrera, de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, cuyas características, sistema prestacional y régimen disciplinario le corresponde regular al Legislador, mientras que en el caso del personal civil no uniformado del sector defensa, fue el propio Legislador – mediante la Ley 1033 del 2006- quien encontró la necesidad de diseñar un sistema especial de carrera de origen legal, reglamentado por el Legislador extraordinario mediante el Decreto-Ley 091 del 2007, en cuanto al sistema de ingreso, permanencia, estímulos y retiro de estos servidores públicos...”*, por lo que en el caso de estos últimos (personal civil y no uniformados) *“... corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, las funciones de administración y vigilancia de las carreras administrativas especiales de orden legal...”* (Subraya el Despacho). En síntesis, para la Corte, el Gobierno se extralimitó en el uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 2º de la Ley 1033 del 2006, por cuanto de una parte, no eran competencias delegadas y de otra, ya estas funciones se encontraban determinadas en la Constitución y de manera específica en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente, a través del Decreto 092 de 2007¹¹ fue modificado el sistema de nomenclatura y clasificación de las entidades que integran el sector defensa y mediante el Decreto 0117 de 2013¹² se modificó la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa

⁹ Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-753 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa.

¹² Por el cual se modifica la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y se dictan otras disposiciones.

Nacional - Fuerza Aérea Colombiana. Lo anterior generó que por medio de la Resolución N° 073 de 2013¹³, se incorporaran unos empleados públicos a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana.

En conclusión, en virtud de la derogatoria de los artículos 8° y 21 del Decreto 1214 de 1990, fueron eliminados del ordenamiento jurídico las incorporaciones y ascensos automáticos de empleados públicos no uniformados (personal civil) vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y desde el año 1998, en cumplimiento a los parámetros establecidos en la Ley 443 de 1998 (normas sobre carrera administrativa) y demás normas aplicables al caso bajo estudio (por ejemplo la Ley 909 de 2004), de manera general en el Estado Colombiano impera el mérito para el acceso y ascenso a los cargos sometidos a carrera administrativa (sea general, especial o específica), excepto las exclusiones legales o constitucionales pertinentes, como ya se expuso, y dichos parámetros comportan ello involucra el sistema de carrera administrativa del personal civil no uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

6.3.3. De la función de advertencia de la Contraloría General de la República en la gestión fiscal de la administración pública. Modificación de situaciones administrativas de empleados públicos

Mediante el Decreto 267 de 2000¹⁴, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confió el artículo 1° de la Ley 573 del de 2000, desarrolló las normas sobre la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, estableció su estructura orgánica y fijó las funciones de sus dependencias.

En virtud de lo anterior, en el numeral 7°, artículo 5° del precitado decreto, fue establecida como una de las funciones de la entidad, la de "... *advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados...*", y en uso de esa atribución, la Contralora General de la República, mediante Oficio N° 2012EE9939 O del 21 de febrero de 2012 (fls. 166-168), profirió una función de advertencia dirigida a los nominadores, representantes legales, ordenadores de gastos, directores de talento humano y jefes de personal de las entidades públicas del Estado, la cual fue adoptada por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Circular N° 1288 del 28 de febrero de 2012. En dicha función de advertencia el ente de control, en síntesis, llamó la atención de las entidades públicas en el sentido de analizar, observar y evaluar con detenimiento la modificación las situaciones administrativas de los empleados al servicio de las entidades del Estado, esto es, efectuar nombramientos, ascensos o encargos en cargos que impliquen un mayor gasto del patrimonio de las entidades. Lo anterior, con el ánimo de gestionar adecuadamente los bienes públicos y cumplir con los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, por lo que las

¹³ Por la cual se incorporan unos empleados públicos en la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana.

¹⁴ Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

decisiones atinentes a nombramientos, escalafonamiento, encargos o similares que involucren la ejecución de recursos públicos, deben atender los principios señalados.

Teniendo en cuenta lo expuesto pasa el Juzgado a resolver el caso concreto.

7. Caso concreto

El señor VÍCTOR MANUEL FLÓREZ MOJICA solicita que se anule el acto administrativo ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición del 28 de mayo de 2014, por medio del cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA negó su promoción o ascenso de manera automática al grado inmediatamente superior al que actualmente ostenta en la planta de personal de la entidad (Auxiliar de Servicios 8 – Personal Civil), conforme al Decreto 1214 de 1990.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, considera que desde la expedición del Decreto Ley 1792 de 2000 que modificó el Estatuto que regulaba el régimen de administración del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, fue establecido el sistema de carrera administrativa especial y en razón de ello, las promociones automáticas que se venían dando en el Ministerio de Defensa Nacional fueron suspendidas a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

El despacho negará las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1. En cuanto a la legalidad del acto administrativo atacado, es claro para el Despacho que desde la expedición de la Ley 443 de 1998 (normas sobre carrera administrativa) y los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, tanto el artículo 8º como el 21 del Decreto 1214 de 1990 (en los cuales basa sus pretensiones la parte demandante), perdieron aplicabilidad, por cuanto del recuento normativo expuesto se concluye que las promociones o ascensos automáticos fueron reemplazados por el sistema de carrera administrativa en relación con el personal civil no uniformado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Adicionalmente, en virtud del Decreto 091 de 2007 fue instaurada la carrera administrativa especial para los empleados públicos del sector defensa.
2. Teniendo en cuenta que para la época en que el demandante efectuó la petición en sede administrativa (28 de mayo de 2014, fls. 2-3) las normas en las cuales basa sus pretensiones se encontraban derogadas, no era legalmente viable efectuar un ascenso o promoción a su favor con fundamento en el sistema de promociones establecidas en dicha norma, máxime cuando para ese año (2014) ya existía un desarrollo legal y jurisprudencial importante en lo relacionado con el ingreso, permanencia, ascenso y no exclusión de la carrera administrativa del personal no uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

3. No fue demostrado por parte del demandante que las promociones que hubieren sido efectuadas a favor de los señores River Benigno Pastor Carrillo y Wilson Hernando Beltrán Rivera, tuvieran como fundamento los postulados de los artículos 8º y 21 del Decreto 1214 de 1990, o que, el nominador ejerciera otro tipo de facultades, razón por la cual no es posible realizar una comparación entre situaciones administrativas distintas y la del aquí demandante. Además, respecto a la igualdad, considera el despacho que más allá de las afirmaciones de la parte demandante, no fueron demostradas o acreditadas en el caso concreto en que consistió tal vulneración por parte de la entidad al no promoverlo al siguiente escalafón de forma automática, sino que simplemente hace referencia a las hojas de vida de otros funcionarios de la fuerza aérea que aparentemente fueron promovidos de manera automática después de la entrada en vigencia del Decreto 1792 de 2000, sin embargo, no demostró que dichos ascensos se hallan efectuado de manera automática o fue en virtud de un proceso de selección o de algún programa de estudio o capacitación destinado para tal fin. En esos términos, considera el despacho que ante la falta de pruebas, no es procedente determinar con certeza la forma de vulneración del derecho fundamental invocado.
4. Finalmente, si se presentaran casos similares en las que servidores públicos de la entidad demandada hubieren sido promovidos o ascendidos de forma automática en aplicación de los artículos 8º y 21 del Decreto 1214 de 1990 (derogados), ello no implica que la administración de justicia patrocine un tratamiento similar al demandante, por cuanto ello implica la reproducción de actos administrativos ilegales y el desconocimiento de la función de advertencia proferida por la Contraloría General de la República.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

Costas y agencias en derecho

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante quien estuvo debidamente representada.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el *Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016*¹⁵ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la Juez al momento de fijarlas¹⁶, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasará entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda. En relación con este tema, la Corte Constitucional desarrolló diversa jurisprudencia¹⁷, de manera reciente en la sentencia T-625 de 2016¹⁸ respecto de lo que constituyen las costas y las agencias en derecho, manifestó que las costas procesales son todos aquellos gastos en que incurre la parte por acción del proceso, dicha noción comprende tanto las agencias que son las expensas por concepto de apoderamiento del proceso y la Juez las reconoce de forma discrecional a favor de la parte vencedora siguiendo lo reglamentado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁹, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$363.000 que deben ser liquidadas por Secretaría.

¹⁵ Acuerdo que derogó los Acuerdo 1886 de 2003, Acuerdos 2222 del 10 de diciembre de 2003 y PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013.

¹⁶ En la parte considerativa del acuerdo, se describe que las agencias en derecho "corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente". Y en el artículo 2º *ibidem* prevé que "(...) Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (...)"

¹⁷ Respecto a la condena en costas, se encuentra la sentencia T-432 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto donde la Corte se refirió al tema y expresó que en cuestión de costas se aplica el *dictum* romano, según el cual quien ha sido vencido en un proceso judicial debe cancelar al ganador los gastos que acarreo el proceso. La Corporación indicó que justo la doctrina sostiene que las costas equivalen a la carga económica que debe enfrentar quien no tuvo la razón dentro del juicio y estas se reconocen a favor de la parte y no del apoderado pues puede haber una confusión respecto del pago de las costas a favor del proceso y la obligación de cancelar los honorarios al abogado por parte del poderdante.

Posteriormente, en la Sentencia C-368 de 2011, en la que explica que las costas procesales se desarrollan en un ámbito conceptual más definido, el cual se materializa con el pago de los gastos que deben satisfacer las partes como consecuencia del proceso que promueven y del que una de ellas puede resarcirse en caso de salir vencedora. De esta manera, dichos recursos se destinan exclusivamente a cubrir los gastos que se han generado el proceso y nada más.

En sentencia del 21 de marzo de 2013 esa misma Corporación manifestó que la condena en costas es el resultado de la derrota en el proceso para alguna de las partes o en algún recurso que se haya presentado, más no el resultado de una actuación producto de la mala fe o de una actuación temeraria por parte de la parte vencida dentro del proceso. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso la condena en costas y las agencias en derecho corresponden a los costos en que la parte beneficiada por la sentencia incurrió dentro del trámite del proceso, siempre que exista prueba de ello y de que dichas actuaciones correspondan a las autorizadas por la ley. Así las cosas, la condena en costas y las agencias en derecho no tienen como finalidad resarcir un perjuicio causado por el mal proceder de una de las partes así que no pueden ser asumidas como una sanción en su contra.

¹⁸ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁹ Sección Segunda, Subsección A – Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

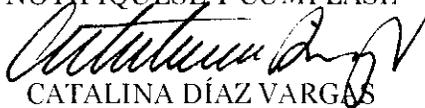
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondientes en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de trescientos sesenta y tres mil pesos (\$363.000), por Secretaría liquídense.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

HDDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretaría</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>..... Secretaría</p>
--